

cha 11 de mayo de 1984, páginas 12976 y 12977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el punto primero, columna tercera, donde dice: «Cuantía en miles de pesetas», debe decir: «Cuantía en millones de pesetas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

12561 ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio) autorizó la última subida de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior. Desde esta fecha, el incremento de los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías Aéreas, repercutiendo negativamente en la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio ponderado del 8 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios, y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de mayo de 1984, dispongo:

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior se incrementarán en un porcentaje medio ponderado del 8 por 100, sin que pueda rebasarse, en ningún caso, el límite máximo del 12 por 100 de aumento.

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones tal como estaban autorizadas anteriormente.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional, la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la Península, del 33 por 100, que se contempla en el Real Decreto-ley 22/1982, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden ministerial de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas en los servicios de la red interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin

cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 15 de junio de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12562 ORDEN de 30 de mayo de 1984, sobre «complementos del personal médico de los Equipos de Atención Primaria».

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud, en su disposición transitoria primera, dispone que, en tanto no se establezca el modelo retributivo definitivo del personal sanitario de cupo, con nombramiento en propiedad, que se incorpore a los Equipos de Atención Primaria, recibirá el complemento económico que se determine, además de la retribución que le corresponda por el cupo de titulares que tenga adscritos.

El nuevo sistema asistencial a través de los Equipos de Atención Primaria supone, no sólo una mayor dedicación del personal adscrito a los mismos, al que se unifica con carácter general la jornada de trabajo en cuarenta horas semanales, sin perjuicio de la dedicación horaria que pudiera corresponderles por su participación en turnos rotativos para la asistencia de urgencia, sino que implica la asunción de cometidos profesionales no contemplados, hasta ahora, entre los propios de su especialización, así como una metodología funcional específica, determinada por el trabajo en equipo y la coordinación técnica con los Servicios Especializados que se dan a otro nivel. Todo lo cual aconseja el establecimiento de un complemento retributivo, con carácter provisional, orientado a compensar la especial dedicación del personal adscrito a los mismos y otro plus de coordinación igualmente temporal, destinado a retribuir a aquellos profesionales que deban asumir funciones de dirección.

Por lo expuesto, en el uso de las facultades conferidas a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un complemento retributivo, con carácter provisional, de especial dedicación para el personal médico estatutario, comprendido en el Decreto 3160/1968, de 23 de diciembre, de los Equipos de Atención Primaria, de 35.000 pesetas mensuales.

Art. 2.º Los Médicos que desempeñen las funciones de coordinación en los Equipos de Atención Primaria percibirán, mientras realicen las mismas, un complemento provisional de 20.000 pesetas brutas mensuales, las cuales son compatibles con las que correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º Las retribuciones complementarias establecidas en los números anteriores, se percibirán los doce meses naturales del año, no siendo acreditables en pagas extraordinarias, cesando en su percepción al causar baja en la antedicha plaza y servicio, sin que sean computables para determinar el premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.